

Expediente número cuarenta y un mil trescientos treinta y nueve.

Número de Orden:_____

Libro de Sentencias nro. _____

// la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, reunidos en su Sala de Acuerdos, los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Pablo Hernán Soumoulou, Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Ángel Barbieri**, para dictar sentencia en la causa nro. **41.339/I caratulada "G.,F. APELA RESOLUCIÓN DEL JUZGADO DE FALTAS (EXPTE. 9678"**; y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener este orden **Barbieri, Soumoulou y Giambelluca** (Magistrado que intervendrá en caso de considerarse corresponder), resolviendo plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

1ª) ¿ Es justa la sentencia apelada ?

2ª) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

VOTACIÓN

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: A fs. 57/59 interponer recurso de apelación F.G. con el patrocinio del Doctor Ignacio Ardissono, contra la resolución dictada a fs. 44/49 y vta., por la que el Señor Juez del Juzgado Correccional nro. 1 Departamental, Doctor José Luis Ares, reguló los honorarios profesionales a favor del apoderado de la Municipalidad de Bahía Blanca -Doctor Carlos Alberto Falappa-, en la suma equivalente a seis (6) Jus (art. 9, 16, 22, 31 y concordantes de la Ley 8.904 y 534 C.P.P.).

En su presentación -previamente- el impugnante le solicita al A Quo que se aclare a cargo de quién se encuentran las costas por lo resuelto en el proceso, siendo que subsidiariamente -en el mismo acto- interpone recurso de apelación al considerar que los honorarios fijados en favor del apoderado de la Municipalidad de Bahía Blanca, resultaron "altos".

Expresa que el artículo 22 del decreto ley 8.904 vulnera principios superiores del ordenamiento jurídico, tal como lo dispone el art. 730 del C.C.C.N., en tanto limita el porcentaje de honorarios al 25 % del monto de la condena. Explica que su asistido fue condenado a una pena de multa de cuatro mil doscientos treinta pesos (\$4.230,-), y en consecuencia la suma fijada por honorarios (equivalente a \$ 2.382) supera el límite antedicho.

Sostiene entonces, que la determinación de los honorarios resulta excesiva y confiscatoria violentando el derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la C.N., planteando además la inconstitucionalidad del artículo 22 del decreto ley 8.904.

A fs. 60 y vta., el Juez A Quo aclara que corresponden al infractor abonar los honorarios profesionales regulados en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 12 inc. "a" de la Ley 6716, concediendo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

Analizado el resolutorio puesto en crisis y el remedio intentado, adelanto que propondré al acuerdo la invalidez -parcial sólo en lo tocante al tema en decisión- tanto del decisorio dictado a fs. 44/49 y vta., como del de fs. 60 y vta., aunque por motivos diferentes a los alegados por el recurrente, ya que advierto un vicio de entidad nulificante.

El artículo 15 del Decreto-Ley 8904 establece que "...todas las regulaciones judiciales de honorarios profesionales debe hacerse con citación de la

disposición legal aplicada bajo pena de nulidad...".

Nótese que a fs. 49 vta., el Señor Juez A-Quo resolvió en estos términos: "...Regúlanse los honorarios profesionales del doctor CARLOS ALBERTO FALAPPA por su escrito presentado en esta sede judicial en SEIS (6) JUS, los que deberán ser abonados dentro de los diez días de consentida la presente con más el adicional del 10 % establecido por el art. 12 inc. a de la Ley 6716 (art. 9, 16, 22, 31 y concordantes de la ley 8904 y 534 del CPP)...".

Lo que advierto, es que la resolución en crisis omite especificar claramente qué artículo del Decreto Ley 8904 resulta aplicable.

El Magistrado de Grado al regular los honorarios profesionales, cita diversos artículos -9, 16, 22, 31 y concordantes de la ley 8904-, sin especificar si resulta de aplicación el artículo 9 inciso 16, o en forma conjunta los artículos 9 y 16; y en este último caso, qué tuvo particularmente en cuenta para efectuar la regulación, desde que las normas citadas ofrecen una multiplicidad de incisos, aplicables en cada caso particular.

Es decir, la resolución no ofrece una fundamentación que resulte suficiente a los fines de entender en qué se ha basado el A-Quo para regular los honorarios profesionales del Doctor Carlos Falappa, carencia que impide el control por parte de esta Alzada.

Por otra parte, la resolución de fs. 60 y vta. determina que debe ser el infractor quien tiene que hacerse cargo del pago de los honorarios del apoderado de la Municipalidad de Bahía Blanca, sin embargo, el Juez A-quo no explica porqué G. debe abonar los emolumentos del Doctor Carlos Falappa, considerando que sólo intervino al contestar la vista a fs. 41/43 y vta., sin determinar qué previsión legal resulta aplicable, máxime cuando en principio esa "parte" no aparece como "necesaria" en el proceso de faltas (art. 35 inc. "g" de la Ley 13.927).

Siguiendo este razonamiento, se condena al infractor al pago de los honorarios profesionales de una parte, sin especificarse de qué normativa concreta surge su intervención en este proceso.

En razón de lo expuesto, propongo al acuerdo declarar la nulidad parcial de la resolución de fs. 44/49 y vta. en lo que respecta a la regulación de los honorarios del Apoderado de la Municipalidad, y la nulidad del decisorio de fs. 60 y vta., debiendo remitirse los actuados al Juzgado de origen a los efectos de que se adopte una nueva resolución por Juez hábil, conforme los lineamientos de la presente (art. 201, 203 y 207 del C.P.P.).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU DICE: Adhiero al sufragio del doctor Barbieri por compartir sus fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde declarar la nulidad parcial de la resolución de fs. 44/49vta. en lo que respecta a la regulación de los honorarios del Apoderado de la Municipalidad de Bahía Blanca, Doctor Carlos Alberto Falappa, y la nulidad del decisorio de fs. 60 y vta., debiendo remitirse los actuados al Juzgado de origen a los efectos de que se adopte una nueva resolución por Juez hábil, conforme los lineamientos de la presente (art. 201, 203 y 207 del C.P.P.).

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU DIJO: Adhiero al sufragio que antecede por compartir sus fundamentos.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, diciembre 30 de 2.016.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es admisible el recurso interpuesto.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, este **TRIBUNAL, RESUELVE:** Declarar la nulidad parcial de la resolución de fs. 44/49vta. en lo que respecta a la regulación de los honorarios del Apoderado de la Municipalidad de Bahía Blanca, Doctor Carlos Alberto Falappa, y remitir los actuados al Juzgado de origen a los efectos de que se adopte una nueva resolución por Juez hábil, conforme los lineamientos de la presente (art. 201, 203, 207 y 440 del C.P.P.).

Notificar. Hecho devolver al Juzgado de origen.